



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, junio 29 de 2018
Oficio No. 2610

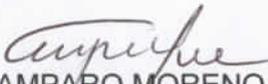
Señores
SOPORTE PÁGINA WEB
Bogotá D.C.

Rad. 41001-31-03-002-2018-00100-00
Acción de Tutela
Accionante: MARLY YANETH LOSADA ROMERO
Accionado: COMISIÓN NAL. DEL SERVICIO CIVIL Y OTRA

COMEDIDAMENTE CON EL FIN DE ENTERAR A LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 338 DE 2016, LE SOLICITO NOTIFIQUE POR ESE MEDIO EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DEL 28JUN2018, QUE SE RESOLVIÓ: "1°. **DECLARAR** improcedente la acción de tutela incoada por MARLY YANETH LOSADA ROMERO, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN -UMB-, por lo expuesto en la parte motiva. 2°. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, por lo anteriormente expuesto. 3°. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991. 4°. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE - FDO. JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ. JUEZ**".

Adjunto copia del auto notificado.

ATENTAMENTE,


AMPARO MORENO VARGAS
Oficial Mayor





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Neiva, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

41-001-31-03-002-2018-00100-00

MARLY YANETH LOSADA ROMERO, instauró acción de tutela contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN -UMB-, para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

PETICIÓN

Solicita se ordene a las accionadas CNSC y UMB, revaliden las preguntas reclamadas, se pondere de nuevo el puntaje con base en la recalificación de la reclamación en los componentes de conocimientos básicos, funcionales, comportamentales y validación de antecedentes.

HECHOS

Sustenta la acción con los siguientes fundamentos fácticos:

Refiere que la CNSC mediante el Acuerdo No. 20161000000036, convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes del Sistema de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración ACR, hoy Agencia para la Reincorporación y la Normalización ARN (Agencia Colombiana para la Reintegración), quien pasó a asumir el programa de reincorporación en el marco del proceso de paz.

Que la CNSC celebró con la UMB, el contrato No. 361 de 2016, con el objeto de "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas -ACR-, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles".

Que se inscribió en la convocatoria para el cargo de Profesional Especializado Grado 15; y, una vez presentada la prueba escrita para las competencias comportamentales, competencias básicas y funcionales, los resultados preliminares la ubicaron en el ponderado de número cuarta de siete participantes; por lo que presentó la intención de reclamación, quedando debidamente oficializada.

Afirma que la UMB contestó la reclamación carente de argumentación legal, constitucional, y objetiva.

Señala que la acción de tutela se constituye como la única herramienta jurídica para que no se cause un daño irremediable, habida cuenta que se encuentra próximo a expedirse la lista de elegibles para el cargo.

ACTUACIÓN

Por encontrar la demanda ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión, ordenó la notificación y el traslado de la demanda a las accionadas por el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, ordenó enterar a la partes de la decisión, y tener como prueba los documentos adjuntos con el libelo.

En obediencia y cumpliendo lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Huila, mediante auto del 19 de junio de 2018,¹ se vinculó a la acción constitucional a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización -ARN-, como a los concursantes de la Convocatoria No. 338 de 2016, a quienes se les ordenó correr el traslado respectivo por el término de un (1) día.²

CONTESTACIÓN

A. LA CNSC.³

Luego de referirse al proceso adelantado por la accionante dentro de la convocatoria No. 338 de 2016, concluye que la Institución Educativa dio respuesta a las peticiones, quejas y reclamos interpuestos, en los términos de tiempo establecidos en la normatividad, así como también que se otorgó una respuesta de fondo, clara y suficiente a las peticiones y solicitudes expuestas por la aspirante, quedando claro en su sentir que la CNSC no vulneró derecho fundamental alguno.

B. LA UMB.⁴

Como pretensión solicita no tutelar derecho fundamental alguno debido a que la Universidad los ha garantizado a Marly Yaneth Losada Romero, durante la convocatoria No. 338 de 2016.

Así mismo, predica la improcedencia de la acción de tutela al existir otro mecanismo de defensa, teniendo en cuenta que a través de la plataforma SIMO, frente a la publicación de resultados preliminares y publicación de resultados en firme de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales, son decisiones que corresponden a actos administrativos contra los cuales procede el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que se adelanta ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Agrega que no se configura la existencia o la posibilidad de existencia de un perjuicio irremediable, como lo establece el numeral 1 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

C. AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN - ARN⁵

Refiere que la ARN no está facultada legalmente para la ejecución de los concursos abiertos de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia, labor exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-.

¹ Folios 4 y 5 C. 2

² Folio 425 1B

³ Folios 82 al 133 de la actuación

⁴ Folios 138 al 185

⁵ Folio 458 Y 459 c. 1B

Solicita se desvincule y se niegue el amparo constitucional en lo que respecta a la entidad administrativa dado que su actuar se ha enmarcado dentro de la normatividad legal y constitucional que define su objeto y competencias.

D. LOS PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 338 DE 2016.

Ninguno recorrió el traslado de la acción constitucional a pesar de haber sido notificados por intermedio de la publicación realizada por la Oficina de Soporte de la Página web de la Rama Judicial, y por medio de la página web del CNSC.⁶

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme a la situación fáctica expuesta corresponde establecer si en el caso bajo estudio los derechos fundamentales invocados por MARLY YANETH LOSADA ROMERO, están siendo vulnerados por las entidades accionadas, durante el desarrollo de la Convocatoria No. 338 de 2016.

Luego de examinado los elementos de convicción obrantes en el trámite constitucional y como quiera que el pedimento tiene origen en el contenido del derecho de petición, debido proceso, igualdad y trabajo, aludidos, y atendiendo a lo manifestado por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN -UMB- al momento de descorre el traslado de la acción tutelar, se declarará su improcedencia al existir otro medio judicial para controvertir los actos administrativos generados con ocasión al desarrollo de la citada convocatoria, tal como pasa a explicarse; y, al haberse dado respuesta a lo peticionado.

Frente al derecho de petición al aclarar el sentido y su alcance, la Corte Constitucional, en la sentencia T-574 de 2007, estableció:

"(...) la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos: i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario". (Lo subrayado es fuera de texto).

"Con antelación, de manera detallada en la sentencia T-377 de 2000, el alto tribunal se había pronunciado:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita"*⁸.

⁶ Folios 452, 461, y 516 al 519 C. 1B

⁷ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁸ M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Relativo a la Acción de Tutela contra Actos Administrativos.

La acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se caracteriza por ser una acción preferente y sumaria que busca evitar de manera inmediata la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Además su procedencia se circunscribe a la condición de que no existan otros medios ordinarios a través de los cuales se pueda invocar la protección del derecho en cuestión o que existiendo esta vía jurídica carezca de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión.

Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales, como se anotó anteriormente, se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, estos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un **perjuicio irremediable**. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por la Honorable Corte Constitucional así:

"(...) (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

"Los anteriores requisitos deben ser analizados en cada caso concreto, pues como regla general, no solamente debe hallarse acreditada la gravedad de la situación sino también que los mecanismos ordinarios no sean eficaces para la real protección de los derechos fundamentales involucrados"⁹

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, y continuando con el lineamiento jurisprudencial la Alta Corte ha explicado que dicho concepto *"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"*¹⁰. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

"la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo

⁹ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP. Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP. Álvaro Tafur Galvis, entre otras."

Corte Constitucional, sentencia de tutela T-069 del 31 de enero de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ Sentencia SU-617 de 2013.

transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."¹¹

Precisamente, sobre el tema para la provisión de cargos a través de concurso de méritos, mediante sentencia SU-913 de 2009 señaló que:

"(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

En cuento a los actos Administrativos de Carácter General, se ha precisado.

*"(...) en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ellos están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente y habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa (...)."*¹²

Alinderado el anterior derrotero se tiene que *Marly Yaneth Losada Romero*, requirió de las entidades accionadas la reclasificación, validación y aprobación de las respuestas marcadas en el concurso de méritos de la convocatoria No. 338 de 2016, relacionadas en el escrito de fecha 12 de febrero de 2018; y, escrito de fecha 23 de marzo del año que avanza, por medio del cual interpone reclamación al resultado de la valoración de antecedentes publicada el 20 del mismo mes, que obra a folios 28 al 33, 60 al 64 de la acción tutelar.

Reclamaciones que fueron resueltas por la CNSC conforme a los escritos de fecha 16 de marzo de 2018, y 16 de abril de la misma anualidad, allegados por la accionante con el escrito de tutela –folios 35 al 27, y 66 al 72 de la actuación.

Frente al derecho de petición que alude la gestora le ha sido vulnerado, se dirá que del libelo introductor, y de la prueba documental aportada por ésta refleje que durante el desarrollo del proceso de concurso de méritos se le ha garantizado el debido proceso y se le han brindado las respuestas de fondo a las

¹¹ Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013

¹² Sentencia T 243 de 2014. Corte Constitucional.

inconformidades planteadas, si estas no cumplen con sus expectativas deberá agotar las vías judiciales pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al Juez Constitucional solo le es dable abordar lo pretendido si se prueba la inminencia de un perjuicio irremediable que lo habilite excepcionalmente para resolver el amparo constitucional.

El estar próxima la expedición de la lista de elegibles para proveer el cargo al que aspira la accionante, para el Despacho no reviste la inminencia de un perjuicio irremediable, toda vez que el proceso de selección aún se encuentra en trámite, no está en firme la lista de elegibles; por lo que, al no existir tal envergadura que conjurar con la actividad excepcional del juez de tutela, la señora *Losada Romero* cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar la legalidad del acto que censura, habida cuenta que puede iniciar la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho que la habilite en peticionar una medida provisional.

Aunado a lo anterior adviértase la acción de tutela no puede ser un escenario para resolver las disquisiciones profundas que pretende la gestora, para ello están los mecanismos ordinarios en los cuales y a través de los fases procesales correspondientes se pueda evaluar la validez o no de las reclamaciones enlistadas.

Baste lo anterior para declarar la improcedencia de la acción constitucional en virtud de la valoración de los elementos de procedencia de la acción de tutela.

Finalmente, frente a la nueva solicitud de medida provisional elevada por la accionante por correo electrónico del 21 de los cursantes,¹³ se negará teniendo en cuenta que no cumple los requisitos de necesidad y urgencia, y dadas las resueltas del fallo de tutela.¹⁴

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º. **DECLARAR** improcedente la acción de tutela incoada por MARLY YANETH LOSADA ROMERO, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y LA UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN -UMB-, por lo expuesto en la parte motiva.

2º. **NEGAR** la solicitud de medida provisional, por lo anteriormente expuesto.

3º. **COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

4º. **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ

¹³ Folio 460 C. 1B

¹⁴ Folio 447 C. 1B